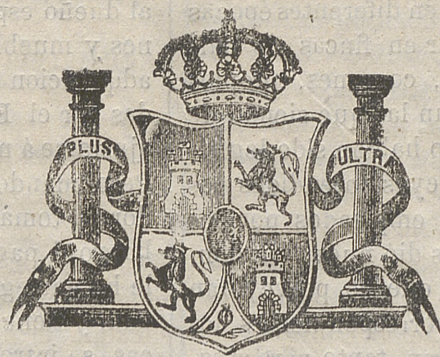


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Julio de 1865.

RECTIFICACION.

En el Boletín anterior, núm. 218. —plana 2.ª, —columna 2.ª—línea 2.ª, donde por una equivocacion involuntaria se puso *Salamanca*, entendiéndose *VALLADOLID*; y en la columna 3.ª, —línea 19, donde dice;— *Salamanca 31 de Agosto de 1861*, —léase:—*VALLADOLID 15 de Julio de 1865*.

(Gaceta del día 12 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anunció solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadas.

No propondrá á V. M. el Minis-

tro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudiré á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislacion existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la esperiencia indica cada dia nuevos medios que puedan utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de estirparlos.

Unos de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado

á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que la sombra de la disposicion 9.ª del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adocada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precediese una declaracion de que lo eran, declaracion que debia hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debia ser de los últimos 20 años á lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenian todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extenderla exencion más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislacion desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba los intereses crecidos y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entónces para la reforma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debia ser que las resoluciones del Gobier-

no causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 1.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entretant la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respecto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contrata enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que

suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepción, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuación del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaración previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, retrayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepción á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sus-traigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierta el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exención conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exención. Necesario es sin embargo que la declaración de estar comprendidos estos bienes en la ley de 1.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo

de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legitimadas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no lo tuvieran, tanto para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legitimadas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba; su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas también fueran legitimadas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administracion pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante amplio para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido en el acto de tomar posesion debian los compradores manifestar los defectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debia oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y

conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes y muebles: exigirlo ahora en adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo á pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serían completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algun perjuicio al Estado con faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nibelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepcion del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda,

de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el unico caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.ª Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciado el dia y hora del remate.

3.ª Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó de-

hesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellas las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del titulo de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 debendirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 7 del actual, ha dictado la disposicion siguiente.

«Esta Direccion general se ha enterado de la instancia presentada por D. Alvaro Olea, vecino de esta Ciudad, manifestando si será valida la redencion acordada por la Junta Superior de ventas en sesion de tres de Junio, de un censo que satisfacía al Cabildo de la Encarnacion mediante á que sus réditos estaban destinados al cumplimiento de misas; en su consecuencia y contestando al propio tiempo á la consulta hecha por esa Administracion, ha acordado este centro directivo, devolver á V. la instancia y expediente citado, para que se lleve á efecto la redaccion, y encargarle que para este y los casos análogos que indica, tenga presente lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto de 1862.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que deseen redimir censos, cuyos réditos esten destinados del cumplimiento de misas, observando que la Real orden que se cita de 27 de Agosto de 1862., se halla publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia número 158 de 7 de Octubre del mismo año.

Valladolid 12 de Julio de 1865.—José Gallostra.

Núm. 1299.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Industria.

El Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 4 del actual, lo que sigue.

«Habiéndose diferido hasta fin de Setiembre próximo la apertura de la Exposicion internacional que debia inaugurarse en Oporto el 21 de Agosto, la Reina (q. D. g.) se ha servido prorogar hasta el 20 del último mes citado, el plazo establecido por la disposicion tercera de la Real orden de 18 de Mayo anterior para la admision de los objetos que se presenten con destino al indicado concurso, y fijar el dia 25 del propio mes de Agosto, para formar y remitir por conducto de la Direccion de mi cargo, á la comision directiva creada en esta capital, las listas de que trata la referida disposicion.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este *periódico oficial*, para conocimiento del público y demás efectos

oportunos, debiendo advertir, que la Real disposicion á que se refiere la preinserta Real orden, así como el programa y reglamento de dicha Exposicion, han sido publicados en el núm. 201 del *Boletin Oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 18 de Junio último, á donde pueden los expositores enterarse á fin de tener presentes sus disposiciones para remitir sus artículos. Encargándoles, que para el dia 15 de Agosto próximo, han de dirigirme una relacion circunstanciada de los que hayan de mandar á dicha Exposicion, á fin de poder yo hacerlo á la superioridad segun se me encarga, cuidando los mismos de que los indicados artículos se hallen en este Gobierno de provincia el dia 20 del citado mes, todo en conformidad á lo prevenido en la preinserta Real disposicion.

Valladolid 14 de Julio de 1865.—El Gobernador, José Gallostra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Orden Público.

Se manda averiguar quien pueda ser un cadáver que fué extraido de las aguas del Rio Duero.

CIRCULAR NÚM. 1,295.

El dia 3 del presente mes, fué extraido del rio Duero, y sitio de la Calvacha, término de Peñafiel, un cadáver cuyas señas se expresan á continuacion, y como no se haya podido identificar su persona, apesar de las diligencias practicadas al efecto, he dispuesto se publique en este *periódico oficial*; encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance, averiguar quien pueda ser el mencionado cadáver.

Valladolid 11 de Julio de 1865.—José Gallostra y Frau.

Señas del Cadáver.

Representaba tener de 50 á 60 años, estatura cinco piés, pelo negro, vestia calzon y botines de paño pardo muy usado, camisa de lienzo llamado de la pulga, medias de lana negra, chaleco, y zapatos entachuelados.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Orden Público.

Participando que en poder del Alcalde de Torrecilla de la Orden existe un caballo depositado sin dueño conocido.

CIRCULAR NÚM. 1,296.

La persona que se crea con derecho á un caballo que se encuentra depositado en el pueblo de Torrecilla de la Orden, puede reclamarlo

del Alcalde, del citado pueblo, previniéndose que si en el término de doce dias, desde la insercion de este anuncio no fuese recojido, se procederá á su enagenacion en pública licitacion.

Valladolid 12 de Julio de 1865.—José Gallostra y Frau.

Señas del caballo.

Pelo negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, edad 5 años, capon, calzado del pié izquierdo y mano derecha y pulpejos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Orden público.

CIRCULAR Núm. 1,297.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 del presente mes, me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado á verificar en las plazas por la fuerza armada.»

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he tenido por conveniente publicar en este *periódico oficial*, para conocimiento de los pueblos.

Valladolid 14 de Julio de 1865.—José de Gallostra y Frau.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE GOBIERNO.

Orden público.

CIRCULAR NÚM. 1,298.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del mes de Mayo próximo pasado, me dice lo que sigue:

Segun Real orden, transmitida á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el alférez de caballería Don Juan Pardo y Bonanza, que estaba destinado al segundo depósito de Instruccion.

De orden de S. M. la Reina (q. D. g.) comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se publique en este *periódico oficial*, para que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 13 de Julio de 1865.—José de Gallostra y Frau.

Núm. 1300.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta

plaza, aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros de el mes de Junio último, segun se espresa á continuacion:

	Rs.	Cénts.
Racion de pan.	77	
Fanega de cebada.	17	78
Quintal de paja.	5	84
Idem de aceite.	217	40
Idem de leña.	7	80
Idem de carbon.	20	40

Valladolid 3 de Julio de 1865.—
El Presidente accidental del Consejo, Inocencio García.—El Comisario de Guerra; Antonio Leon y Cobos.

SECCION TERCERA.

Don Juan Fernandez Rico, Prior del Tribunal de Comercio de esta Ciudad de Valladolid y Juez comisario accidental de la quiebra de la Señora Viuda de Alegre, por ausencia del que lo es D. Fernando de Mendigutiá, Consul de dicho Tribunal.

Hago saber: que declarada en estado de quiebra la Señora Viuda de Alegre, vecina y del Comercio de esta Capital, y convocados sus acreedores á junta general para el 26 de Junio último, tuvo esta lugar procediéndose al nombramiento de los dos Síndicos señalados por dicho Tribunal. Pero habiéndose solicitado por el representante de la quebrada la convocacion extraordinaria á otra junta general de acreedores en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1,150 del Código de Comercio, en providencia de ayer se ha diferido á ella, señalándose para su celebracion el dia 24 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala del Tribunal, situada en la calle de Teresa Gil, Exconvento de los Mostenses.

En su virtud se convoca la asistencia á todos los acreedores, á la expresada Señora viuda de Alegre, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Julio de 1865.—Juan Fernandez Rico.—
Por su mandado, Juan Lefort.

Don Antonio de la Cuesta y Cossio, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que admitida cuanto ha lugar en derecho, por auto de ayer, la cesion de bienes que en favor de sus acreedores ha hecho D. Pedro Caballero de Orduña, Notario y vecino de esta Ciudad, he acordado convocar á los mismos á Junta general en mi despacho, el dia 25 de Agosto próximo á las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público para

que los acreedores de dicho Señor, se presenten por sí ó apoderados legales en su nombre, en la referida Junta con los títulos justificativos de sus créditos, parándoles el perjuicio consiguiente á los que no lo ver fiquen.

Dado en Valladolid á 14 de Julio de 1865.—Antonio de la Cuesta.—
Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA MOTA DEL MARQUÉS.

PROVINCIA DE VALLADOLID.
EXTRACTO de las inscripciones defectuosas que existen en este registro, perteneciente á los pueblos que á continuacion se espresan, á fin de que los interesados puedan presentarse á rectificarlos en la forma que previenen los artículos 21 y 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, y de nó hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

(CONTINUACION.)

CASTROMEMBIBRE.

Año de 1832.

Martina Gutierrez, compró á Mateo Fernandez una tierra, al pago del camino de San Pedro; no expresa su cabida.

Año de 1839.

Estéban Perez, compró á Nicolás Pinilla una tierra, de seis fanegas; no expresa su situacion.

Año de 1841.

D. Primo Guerra y otros dos, compraron á la Nacion cinco pedazos de tierra; no expresa linderos.

D. Pelayo Cabeza de Vaca, compró á la Nacion una heredad de tierras; no expresa linderos.

Ramon Conde, compró á casimiro Alvarez una tierra, de diez cuartas; no expresa su situacion.

Manuel Corral y consortes, compraron á la Nacion una heredad de tierra, compuesta de treinta y seis pedazos no expresa linderos.

D. José Perez y consortes, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de veintinueve pedazos; no expresan linderos.

D. Andrés Gonzalez y otro, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de once pedazos; no constan linderos.

D. Primo Guerra y D. Francisco García, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de once pedazos; no expresa linderos.

D. José Perez y otros, compraron á la Nacion nueve pedazos de tierra; no expresa linderos.

D. Manuel Rico y D. Santiago Vicente, compraron á la Nacion una heredad de tierras; no expresa linderos.

Año de 1842.

José Perez, compró á Andrés García y otros una casa y palomar, un prado y una tierra; no expresa linderos.

Año de 1843.

Andrés Gonzalez y José Perez, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de cuatro pedazos; no expresa linderos.

Juan Perez, compró á Andrés Marcos y otros dos una casa; no constan linderos.

Año de 1844.

D. Antonio Alvarez y otros, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de treinta y un pedazos; no expresa linderos.

D. José Arribas y D. José Alvarez, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de siete pedazos; no constan linderos.

Manuel Corral y Antonio Alvarez, compraron á la Nacion una heredad de tierras, compuesta de diez y seis pedazos; no expresa linderos.

D. José María Echabarría, adquirió por permuta con D. José Gomez varias fincas; no expresa linderos.

Bartolomé Alvarez, compró á Apolinario Gomez una casa; no expresa su situacion.

Año de 1845.

Primo Guerra, compró á Apolinar Gomez una casa; no expresa su situacion.

Año de 1846.

D. Juan Fernandez, compró á don Isidro Santana varias fincas; no expresan linderos.

José Perez, compró á Dionisio Pelaz dos tierras, una de ocho cuartas y otra de tres y trece palos; no expresan linderos.

Año de 1847.

José Arribas Arribas, compró á Alonso Marban una panera y un cuarto; no expresa su situacion.

(Se continuará)

SECCION QUINTA.

Núm. 1,302.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

De órden de mi autoridad es depositada una yegua, de edad cerrada; talla, seis y media cuartas; pelo, castaño oscuro, que en la noche del 29 del último Junio, en el camino de Valladolid y alto de Zaratan, ó sea Barraca, se agregó á Manuel Pelaz, de esta vecindad.

La persona á quien pertenezca, puede presentarse á recojerla, pues dadas las señas que me reservo, le será entregada; pues trascurridos treinta dias de la insercion en el *Boletín Oficial* sin que haya reclamacion por parte legítima, procederé á lo que haya lugar.

Peñafior Julio 12 de 1865.—Francisco Perez.

Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias.

Autorizada la corporacion que tengo el honor de presidir por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para arrendar por el término de un año, las yerbas de los prados del patrimonio de estos propios, Carre Evan y rio, ha señalado para la celebracion de los dos remates que han de constituir la subasta los dias 23 y 30 del que rige, de once á doce de sus respectivas mañanas, en la Sala Consistorial y bajo el pliego de condiciones que se halla unido al expediente de su razon.

Siete Iglesias 13 de Julio de 1865.—
El Alcalde Presidente, Francisco de Uyaquir.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este dia correspondiente á 52 imponentes, de los cuales 8 son nuevos, la cantidad de reales vellón 15,284.

Se ha devuelto á peticion de 4 interesados, la cantidad de reales vellón 8,177-33 en metálico.

Valladolid 16 de Julio de 1865.—
El Director de semana, Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Céts.

Se han dado por 16 empeños sobre alhajas. 14,320

Se han cobrado por 15 desempeños sobre alhajas. 3,138 39

Se han dado por 17 letras. 64,117

Se han cobrado por 17 letras. 78,800

Valladolid 16 de Julio de 1865.—
El director de semana, Gregorio García Dorado.

En la mañana del dia 13 del presente, desapareció una bucha de edad de cuatro años, estatura algo pequeña, pelo entrecano, cuerpo pequeño, algo corrido y ya domada. La persona que la haya encontrado, dará razon en la posada de la calle de Esgueba.

INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico se venden estados de juicios verbales y de conciliacion, con arreglo al último modelo.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan. *Libertad 8.*